

Panamá, 14 de abril de 1983

Capitán
Francisco A. Kapell,
Director General de la
Corporación para el Desarrollo
Integral del Bayano,
E. S. D.

Señor Director General:

Avísole que el día 6 del mes que decurre recibí su atenta Nota No. 025-DG-CB, calendada el 9 de marzo retropróximo, por medio de la cual me formula la siguiente consulta:

"De acuerdo con el párrafo 7o., Literal C del Artículo 1057-V de nuestro Código Fiscal no causará el Impuesto a la transferencia de Bienes Corporables Muebles con crédito fiscal las importaciones directas, expropiaciones y ventas que haga el Estado.

Según nuestro criterio la Corporación Bayano, como Institución Autónoma del Estado, creada mediante la Ley 93 de 22 de diciembre de 1976, está exenta del pago del impuesto mencionado siempre y cuando observe los requisitos señalados por la ley.

Como quiera que al solicitar la exoneración del impuesto, la misma fue denegada por funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro, basándose en la Ley 26 de 13 de agosto de 1980, preguntamos a Usted si es que la ley mencionada deroga el párrafo 7o. del Artículo 1057-V del Código Fiscal o si esa Ley sólo adiciona, como textualmente señala, el párrafo 8o.

del Artículo 1057-V. Si considera Usted que la interpretación correcta es la señalada en segundo término, es decir, la que señala que la Ley 26 solamente adiciona al párrafo 8o. del Artículo 1057-V del Código Fiscal, entonces el párrafo 7o. del mismo Artículo continúa vigente, por lo que nuestra Institución al realizar importaciones directas estaría libre del pago del impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles."

Al respecto debo manifestarle que, tal como lo dispone el artículo 101 de la Ley 135 de 1943, el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (hoy Procurador de la Administración), deb. servir de consejero jurídico a los funcionarios administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que deben seguir. Empero esta atribución debe cumplirse en el ámbito preciso que la disposición delimita.

La consulta que formula el funcionario debe versar sobre determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguir, con relación a la tramitación o caso que curse en su despacho. Esto es, si ya se ha decidido conforme a una interpretación o procedimiento determinado debe abstenerse el Procurador de la Administración de emitir un pronunciamiento, pues el vocablo "consejero jurídico" pierde su razón de ser entonces.

En el caso que nos plantea observamos que la entidad que Ud. dirige solicitó la exoneración del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y que funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro decidieron negativamente.

Dado que la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano inició el trámite de solicitud de exoneración y que funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro tomaron la decisión de denegarla nos resulta imposible, por las razones expuestas, entrar al estudio de fondo de la consulta planteada, sin embargo, estimamos que Ud. podría seguir este procedimiento.:

Con fundamento en el Artículo 3 de la Ley 93 de 1976, el parágrafo 7 del Artículo 1057-V del Código Fiscal y el literal c) del Artículo 6 del Decreto No. 59, de 24 de marzo de 1977, solicitar a los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro una reconsideración de su decisión o bien pedirle al señor Ministro de Hacienda y Tesoro que interponga sus buenos oficios sobre este particular.

Del señor Director General, con toda consideración,

Ldo. Carlos Pérez Castellón
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION